

Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos. Dicho Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada conforme a cada uno de los Estados contratantes.

El Convenio entrará en vigor entre los Estados que no hayan formulado objeción y el territorio o los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado el Estado de que se trate, y para el cual o para los cuales se haya efectuado la notificación a los seis meses de la comunicación hecha por el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 10

Todo Estado no representado en la Octava Sesión de la Conferencia podrá adherirse al presente Convenio, a no ser que uno o varios Estados que lo hayan ratificado se opongan a ello en un plazo de seis meses a partir de la comunicación hecha por el Gobierno de los Países Bajos de dicha adhesión. La adhesión se efectuará en la forma prevista en el párrafo 2 del artículo 7.

Las adhesiones sólo podrán tener lugar después de la entrada en vigor del presente Convenio, conforme a lo establecido en el párrafo 1 del artículo 8.

ARTICULO 11

Todo Estado contratante, al firmar o ratificar el presente Convenio, o al adherirse al mismo, podrá reservarse el derecho de no aplicarlo a los hijos adoptivos.

ARTICULO 12

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha indicada en el párrafo 1 del artículo 8.

Este plazo empezará a transcurrir desde dicha fecha, incluso para los Estados que lo hubieran ratificado o que se hubieran adherido posteriormente.

El Convenio se entenderá renovado tácitamente por períodos de cinco años, salvo que fuere denunciado.

La denuncia deberá notificarse al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos por lo menos seis meses antes de la expiración del plazo de duración, y dicho Ministerio la pondrá en conocimiento de todos los demás Estados contratantes.

La denuncia podrá limitarse a los territorios o a alguno de los territorios indicados en el párrafo 2 del artículo 9, conforme al cual se hará la oportuna notificación.

La denuncia sólo surtirá efectos con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio seguirá en vigor para los demás Estados contratantes.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y de que se entregará una copia certificada conforme, por vía diplomática, a todos los Estados representantes en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a los Estados que se adhieran ulteriormente.

El Instrumento de Ratificación de España al presente Convenio fue depositado ante el Gobierno del Reino de los Países Bajos el día 27 de marzo de 1974.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 26 de mayo de 1974.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de abril de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Caranza.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

9154

DECRETO 1247/1974, de 3 de mayo, por el que se convocan elecciones parciales para la designación de un Procurador en Cortes, en representación de la familia, por la provincia de Baleares.

Vacante uno de los cargos de Procurador en Cortes en representación de la familia por la provincia de Baleares, por fallecimiento de su titular, procede convocar elecciones parciales

para completar la representación familiar en Cortes de la indicada provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento de las Cortes y establecido en la Ley de Representación Familiar de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos setenta y siete, de veinte de julio, y demás disposiciones concordantes y complementarias, especialmente la disposición final cuarta de la citada Ley de Representación Familiar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Uno. Se convoca elección parcial para designar un Procurador en Cortes de representación familiar por la provincia de Baleares, por el tiempo que resta de la presente legislatura, convocada por el Decreto mil novecientos seis/mil novecientos setenta y uno, de veinte de agosto.

Dos. Esta elección se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley de Representación Familiar de veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete, Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, y disposiciones concordantes y complementarias. Los plazos señalados en las anteriores disposiciones se entenderán referidos a días naturales.

Artículo segundo.—Uno. La elección se celebrará el día doce de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

Dos. Regirán como modelos oficiales para las papeletas electorales y para las certificaciones de voto los establecidos respectivamente por las Ordens de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete y de veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y siete. Para la emisión del voto por correo se seguirán las instrucciones generales y las especiales para esta elección contenidas en la Orden del Ministerio de la Gobernación de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, las que dicho Ministerio pueda dictar.

Artículo tercero.—Las Juntas Municipales, Provincial y Central del Censo actuarán en la forma prevista por las disposiciones en vigor, adoptando seguidamente a la publicación de este Decreto las medidas necesarias para el mejor desempeño de las funciones que les vienen encomendadas. La Junta Provincial observará lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno de doce de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.—La campaña electoral no podrá dar comienzo hasta que se haya efectuado la proclamación de candidatos, y terminará veinticuatro horas antes de las señaladas para la votación; se desarrollará de tal forma que ofrezca a todos y cada uno de los candidatos proclamados análogas oportunidades. La televisión y las emisoras oficiales de radio no podrán difundir información que pueda atraer la atención de los electores hacia determinado o determinados candidatos, ni emitir intervenciones de éstos.

Artículo quinto.—Los apoderamientos electorales a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley Electoral, de ocho de agosto de mil novecientos siete, podrán ser conferidos ante el Secretario de la Junta Provincial del Censo en la forma prevista en el Decreto dos mil trescientos dos/mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de septiembre.

Artículo sexto.—El plazo para la interposición de recurso contra la validez de la votación será de dos días naturales; el mismo plazo se aplicará a los recursos contra las resoluciones de la Junta Provincial del Censo sobre la validez de la votación.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de la Gobernación se darán las instrucciones precisas, a través del Gobierno Civil, para atender el cumplimiento de lo establecido en el Decreto mil setecientos noventa y seis/mil novecientos sesenta y siete, de veinte de julio, en orden a las actuaciones que deben practicar los Ayuntamientos y sus Presidentes en relación con la elección.

El Ministerio de Información y Turismo adoptará las disposiciones oportunas en cumplimiento de lo establecido en los artículos quince y diecisiete, tres, del Decreto citado.

Artículo octavo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de este Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

9155 *ORDEN de 30 de abril de 1974, sobre financiación de viviendas de protección oficial del programa de construcciones para el año 1974.*

Ilustriísimos señores:

El Ministerio de la Vivienda ha aprobado el programa de construcción de viviendas de protección oficial para el presente ejercicio, con el número y clase de viviendas que han de ser objeto de calificación provisional durante el mismo.

Para la financiación de tales viviendas, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Único.—Los promotores o compradores de las viviendas de protección oficial incluidas en el programa del año 1974, aprobado por el Ministerio de la Vivienda, podrán obtener los siguientes créditos:

I. PROMOTORES

A) Viviendas destinadas a venta.

a) Grupo I:

1.º Los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros y las Cajas de Ahorros con cargo a recursos de libre disposición podrán conceder a los promotores de esta clase de viviendas un crédito que no exceda del 30 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra de 275.000 pesetas por vivienda.

Las cantidades que las Cajas de Ahorro invertían en estos préstamos lo serán con cargo a los fondos de libre disposición, aunque se trate de promotores sin ánimo de lucro.

b) Subvencionadas:

2.º Con independencia de la subvención de 30.000 pesetas por vivienda podrán solicitarse de las Cajas de Ahorro y de la Caja Postal de Ahorros créditos hasta 2.700 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, con un máximo del 70 por 100 del presupuesto protegible. Este préstamo se podrá formalizar una vez obtenida por los promotores la cédula de calificación provisional.

En las promociones de 250 o más viviendas, el préstamo, en las condiciones anteriormente indicadas, podrá ser solicitado, asimismo del Banco de Crédito a la Construcción.

c) Plazo de amortización:

3.º El plazo de amortización en ambos regímenes será de cinco años, durante el cual se satisfarán únicamente los intereses devengados. Cuando las viviendas inicialmente calificadas para venta no hubiesen sido vendidas al concluir el plazo mencionado de cinco años, el promotor podrá optar por el reintegro del préstamo por solicitar el cambio de destino de venta por el de alquiler, pudiendo en este caso concertar la amortización del préstamo en trece anualidades iguales.

d) Grupo II:

4.º Los promotores de viviendas del grupo II, excepto en su categoría de subvencionadas, podrán solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no excederá del 90 por 100 del presupuesto protegible ni de la cifra absoluta de pesetas 415.000. Este préstamo se amortizará en anualidades iguales o progresivas en un plazo de dieciocho años, más dos de carencia.

B) Viviendas destinadas a alquiler o uso propio o acceso diferido a la propiedad.

5.º Cuando las viviendas se destinen a alquiler, uso propio o para el acceso a la propiedad inmobiliaria, la cuantía del préstamo será la misma que se fija para las viviendas destinadas a la venta en los números primero, segundo y cuarto de esta Orden.

6.º El plazo de amortización de estos préstamos será de diecisésis anualidades iguales, más dos años de carencia. La autorización de venta de las viviendas que se hubiesen acogido a estos préstamos no podrá ser concedida sin la previa cancelación del mismo. En este caso, los créditos personales que pudieran concederse a los compradores de las indicadas viviendas no se computarán en el cupo de regulación especial de las Cajas de Ahorros, excepto en el supuesto de que previamente hubiesen sido arrendatarios de ellas por más de cuatro años.

C) Cooperativas promotoras.

7.º Las cooperativas que promuevan la construcción de viviendas de protección oficial, con exclusión de las del grupo primero y primera categoría del grupo segundo, y que agrupen a trabajadores encuadrados en la Organización Sindical y aliados al Mutualismo Laboral, podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible, bajo la forma establecida en el artículo 38 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1974 y disposiciones complementarias que lo desarrollan.

II. CRÉDITOS A LOS COMPRADORES PARA ACCESO A LA PROPIEDAD INMOBILIARIA

A) Grupo I:

8.º El comprador de una vivienda oficial de este grupo, calificada definitivamente, podrá solicitar de las Cajas de Ahorros Confederadas y de la Caja Postal de Ahorros un préstamo para el acceso a la propiedad inmobiliaria que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta autorizado en la cédula de calificación definitiva ni del límite máximo establecido en el número segundo de la Orden ministerial de 31 de enero de 1973.

A estos efectos se aplicará lo dispuesto en el párrafo segundo del número noveno.

B) Subvencionadas.

9.º El comprador de una vivienda subvencionada, calificada definitivamente con posterioridad al 1 de enero de 1972, destinada a su venta, podrá solicitar de las Cajas de Ahorro, o en su caso del Banco de Crédito a la Construcción, si por esta Entidad se hubiese financiado el préstamo al promotor, un crédito que no podrá exceder del 70 por 100 del precio de venta, aprobado en la cédula de calificación definitiva ni de la cantidad máxima de 690.000 pesetas por vivienda.

Podrán, igualmente, los compradores de viviendas subvencionadas establecer en la escritura pública de compra la subrogación en el importe del préstamo concedido al promotor, en cuyo caso éste tomará el carácter de préstamo al comprador, y el plazo de amortización será el previsto en la regla segunda del número 11 de esta Orden, de acuerdo con lo que al efecto se haya previsto en la escritura de préstamo. Sin perjuicio de dicha subrogación, el comprador podrá solicitar, en su caso, la ampliación del importe del préstamo hasta un total del 70 por 100 del precio de venta. Podrán, igualmente, las Entidades de crédito establecer con el promotor en la escritura inicial de préstamo a hipoteca el importe total del préstamo destinado a la construcción y venta de la vivienda. En este caso, será condición indispensable para la entrega de las cantidades que excedan de la cuantía destinada a la construcción, el otorgamiento de la escritura pública de compraventa. En la escritura inicial de préstamo se establecerá todo lo pertinente acerca de la entrega de préstamo y plazo de amortización, en caso de venta. En la escritura de compraventa se establecerá la subrogación del comprador en el préstamo y la hipoteca y la forma de hacer efectiva la diferencia pendiente hasta el total importe del préstamo.

C) Familias numerosas.

10. Cuando el adquirente de una vivienda del grupo I o subvencionada se halle en posesión del título de familia numerosa, además de poder obtener un crédito hasta el 70 por 100 del precio de venta, no estará afectado por los límites máximos